

Un anteproyecto de Código civil español

(FRAGMENTOS PÓSTUMOS) (1)

CAPITULO II

De las personas jurídicas (colectivas (2) o sociales) y de su capacidad civil.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. La personalidad de las personas jurídicas respecto de terceros empieza desde el instante mismo en que han sido válidamente constituidas con arreglo a derecho y además se han inscrito dentro del término legal en el Registro correspondiente, si no estuviesen dispensadas de este requisito.

La personalidad de las personas jurídicas (3) respecto de sí mismas y de las personas individuales que las formen o de los bienes, derechos, acciones o patrimonio que les estén asignados, existe desde el momento de su constitución válida, aunque se refiera a actos anteriores a la inscripción, siempre que no afectara su reconocimiento a derechos adquiridos por terceras personas.

Art. 77. Carece de toda personalidad jurídica cualquiera reunión de individuos, aunque se titule sociedad o asociación u ofrezca la apariencia de una entidad social o colectiva, establecimiento, instituto o fundación, que tengan un fin ilícito, contrario a la mo-

(1) Véase el número 2.^º de esta Revista, pág. 103.

(2) Con interrogante.

(3) Al margen: ¡Ojo! Meditar si en esto último hay repetición de concepto respecto de *derecho*?

ral universal, a las costumbres (4) o al derecho público (5) de la nación, o (6) prohibida expresamente por las leyes, o falta de la autorización previa y suficiente que fuera especialmente necesaria.

Art. 78. La circunstancia de ser o no contraria cualquiera entidad social a las instituciones públicas (7) se determinará por las leyes, y, a falta en algún caso de precepto legal expreso, por el Poder ejecutivo, con la necesidad de dar cuenta a las Cortes de todas aquellas de sus resoluciones que, estimándolo así, hayan prohibido la existencia y negado la capacidad y personalidad civiles a alguna de dichas entidades; todo sin perjuicio del derecho de reclamación contra esa denegación de autorización de existencia y registro y de capacidad y personalidad civiles en la vía contencioso-administrativa (8).

Art. 79. El ejercicio de los derechos y (9) *la prestación y efectividad de la responsabilidad* de las obligaciones en las personas jurídicas tienen lugar mediante los órganos y funciones que la ley o las reglas particulares de su constitución determinen, y sin perjuicio de las consecuencias de responsabilidad (10) que, ya respecto de la entidad social de que formen parte y en cuyo nombre obraran, ya en cuanto a otras personas individuales, puedan alcanzarse, principal o subsidiariamente, por los actos u omisiones que les fuesen imputables, según precepto general de la ley o particular de los estatutos sociales, o reglas de la fundación o de los principios generales del derecho y declaración judicial correspondiente.

SECCIÓN... (11)

Art. 80. Son personas jurídicas :

1.^º Las corporaciones, asociaciones o sociedades, institutos o

(4) Entre renglones : *buenas*.

(5) Entre renglones : A los intereses públicos.

(6) Entre renglones : *que esté*.

(7) Enmendado : *a los intereses públicos*.

(8) Al margen : Suprimir esto último, porque aquella facultad del Poder ejecutivo es de índole discrecional, y no reglada, y no resulta conforme con la ley de lo Contencioso.

(9) Entre renglones : *el cumplimiento*.

(10) Al margen : ¡Ojo! Vean de dividir en dos párrafos éste.—Entre renglones : *Sin embargo, las consecuencias...* (en párrafo aparte).

(11) El texto : Sección segunda.—Disposiciones generales.—Al margen una llamada para advertir que está repetido el título de la sección primera.—Se

congregaciones religiosas, de interés público, reconocidas o autorizadas por las leyes y por la autoridad competente y establecidas en la forma y con los requisitos que las mismas determinen.

2.^º Las asociaciones o sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales, científicas, artísticas, literarias, deportivas o con cualquier otro fin lícito, según el art. 69, a quienes las leyes reconozcan o concedan personalidad propia, independiente de la individual y distinta de cada una de las asociaciones.

3.^º Las fundaciones de institución particular constituidas por acto auténtico y válido, acto, contrato o testamento consignados en documento público por ante notario o declaradas por sentencia firme del Tribunal competente.

Las fundaciones son una ficción personal de la ley (12), que consiste en afectar de modo expreso determinados bienes o derechos patrimoniales de la libre disposición del fundador, al servicio de un fin especial, de enseñanza, beneficencia, religión, ciencia o arte o de cualquier otro lícito, que las personifica.

Art. 81. La personalidad y capacidad civiles de las personas jurídicas se determinan por las reglas siguientes (13):

1.^º Las de las corporaciones, asociaciones, institutos (14), congregaciones religiosas y fundaciones de interés público, por las leyes generales o especiales que las creen o reconozcan.

2.^º Las asociaciones o sociedades de interés particular, además de por las leyes en general, por su estatutos, contratos o reglamentos de su creación y régimen privativo.

3.^º Las de las fundaciones de institución privativa y de interés particular, por las reglas establecidas en la fundación, debidamente aprobada por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario según las leyes y reglamentos, que también

sustituye *generales* por *especiales*.—Y, por último, se indica que debe suprimirse la sección.

(12) Entre renglones: *del Derecho*.

(13) Al margen: ¡Ojo! ¿Faltan las corporaciones, asociaciones o institutos de interés público, en cuanto, además de su personalidad pública general para las funciones oficiales que les están especialmente asignadas, ostentan siempre una personalidad jurídico-civil para otras aplicaciones de esta clase? Mejor reformar redacción incluyendo en el núm. 1.^º las que sean administrativas, civiles o laicas (no las religiosas).

(14) E. r.: *administrativos, civiles, laicos o religiosos*. Al margen una llamada para que se corrija la redacción.

les fuesen aplicables por vía de complemento en defensa o insuficiencia de aquéllas para regirse y realizar sus fines.

Respecto de lo no previsto en aquéllos, se suplirá por el Ministerio de la Gobernación en la generalidad de los casos o por el de Instrucción pública si se tratare de fundaciones de enseñanza, o por entidad o persona en quien éstos deleguen al efecto.

En todo caso es indispensable que por estos medios supletorios no se desmoralice la fundación en sus términos y fines, según la indudable voluntad del fundador (15).

Art. 82. Ni los contratos o estatutos de las sociedades o asociaciones, ni las reglas de las fundaciones, pueden anteponerse ni derogar las disposiciones preceptivas o prohibitivas de las leyes y sus reglamentos.

En todo lo demás, lo preferente será la voluntad del fundador, según se interprete en caso de contienda por los Tribunales, en sentencia firme.

Art. 83. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o penales, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y lo concordado entre la Iglesia y el Estado.

Art. 84. Los establecimientos de instrucción y beneficencia o de cualquier otra clase se regirán en este punto por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 85. Las asociaciones y las sociedades pueden acordar su disolución en todo tiempo, siempre que lo hagan con arreglo a sus estatutos y sin perjudicar o defraudar derechos adquiridos o legítimas expectativas que hayan de tener seguro cumplimiento, más o menos modificado por condición o plazo, en favor de terceras personas.

Art. 86. Las fundaciones podrán ser limitadas por el fundador en el plazo de su fundación o sujetas a caducidad por causas o por sobrevenir o no hechos previamente determinados.

Art. 87. Los bienes del patrimonio del fundador afectos a la

(15) Al margen: «¡Ojo! A resolver. Si se acepta esta adición sobre el artículo siguiente, que ha de ser la de preferente observancia, si no se opone a las leyes generales de carácter necesario o prohibitivo.» El Sr. Sánchez Román parece indicar con esta nota que la regla es la siguiente: La voluntad del fundador ha de observarse siempre que no se oponga a las leyes, etc.

fundación se entenderán transmitidos a ésta desde la fecha de su institución legalmente hecha, aunque aquélla no se hubiese inscrito todavía en el Registro civil ni en ninguno de los especiales correspondientes o no lo hubieran sido dichos bienes en el Registro de la Propiedad.

Art. 88. Las fundaciones que carezcan de reglas suficientes en la fundación para su organización y cumplimiento de sus fines, antes de ser anuladas, siempre que no se oponga a ello alguna regla o cláusula de las mismas, podrán ser incorporadas o puestas bajo el régimen de otras que existan y funcionen para un fin de naturaleza idéntica o análoga.

Esta incorporación se acordará por el Ministerio de la Gobernación o el de Instrucción pública, si los fines fueran de enseñanza, o por el de la Guerra o el de Marina si se tratara de aplicaciones militares o navales.

Los parientes del fundador dentro del sexto grado podrán impugnar dicha incorporación en recurso contencioso y con los beneficios de la pobreza para litigar cuando no consideren aquélla procedente, sin ser responsables de las costas sino en los casos de visible mala fe o temeridad.

Sin estos principios (16) podrá también utilizar dicho recurso cualquier otra persona que se considere interesada en impugnar la incorporación gubernativamente acordada.

No son incorporables a otra fundación las de carácter familiar o religioso, que han de ser estrictamente cumplidas en los términos y para los fines por que se establezcan, o en otro caso anuladas, bien a instancia de parte interesada, bien de oficio y con intervención del Ministerio fiscal, por motivo de interés público.

Art. 89. Se entenderán disueltas por ministerio de la ley todas las fundaciones desde que no puedan cumplir los fines para que se establecieron.

Cualquiera podrá negarles la capacidad y personalidad por este motivo, a pesar de su inscripción en el Registro civil; pero será preciso que sobre ello recaiga declaración judicial firme de Tribunal competente.

Art. 90. La fundación puede ser impugnada y anulada, como

(16) Interrogante, y encerradas entre paréntesis las palabras *sin estos principios*.

donación inoficiosa, por los acreedores del fundador o por sus herederos forzosos si perjudica su legítima.

Art. 91. Desde que la fundación se inscriba en el Registro civil o en el especial correspondiente no podrá ser revocada por el fundador, ni por sus herederos, ni por cualquier otro que represente sus derechos.

Si antes de la inscripción en el Registro fuese revocada la fundación, habrá de serlo en igual forma auténtica y solemne que la que fué empleada para su constitución.

Desde que la revocación fuese hecha en forma legal se entenderán reintegrados los bienes de su dotación en el patrimonio particular del fundador o en el de quienes representen su derecho, bastando a dicho fin el documento en que conste la revocación para los efectos de la inscripción en el Registro.

Art. 92. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que se disponían, o por disolución legalmente acordada, dejaren de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes o, en su defecto, los estatutos o las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado.

Si nada se hubiese establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos en interés de la región, Provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

SÁNCHEZ ROMÁN-ALDECOA-CHARRÍN.